



RESOLUCION EXENTA N° 275 /2016

MAT.: Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta, denominada “Sector y Procesamiento de Aguas de Lavado de Contenedores de Puerto de Coronel, Sector Norte”, al proyecto “Construcción Cancha de Acopio en Patio Norte, Puerto de Coronel, Comuna de Coronel”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 230/2005 de fecha 26 de agosto de 2005.

CONCEPCION, 04 AGO. 2016

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; La Resolución N° 060, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío
2. La Resolución Exenta N° 230/2005 de fecha 26 de agosto de 2005 (en adelante R.E. N° 230/2005), de la Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el DIA del proyecto “Construcción Cancha de Acopio en Patio Norte, Puerto de Coronel, Comuna de Coronel”, cuyo titular corresponde a Compañía Puerto de Coronel S.A.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
4. La carta N° GG 013/2016 y sus anexos de fecha 01 de junio de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 03 de junio de 2016, presentada por el señor Javier Anwandter Hammersley, Gerente General de Cía. Puerto de Coronel S.A., donde se realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificaciones al proyecto “Construcción Cancha de Acopio en Patio Norte, Puerto de Coronel, Comuna de Coronel”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 230/2005 de fecha 26 de agosto de 2005., que se denomina “Sector y Procesamiento de Aguas de Lavado de Contenedores de Puerto de Coronel, Sector Norte”.
5. El Oficio ORD. N° 347/2016 de fecha 21 de junio de 2016, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, solicita pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA, por las modificaciones al proyecto “Construcción Cancha de Acopio en Patio Norte, Puerto de Coronel, Comuna de Coronel”, denomina “Sector y Procesamiento de Aguas de Lavado de Contenedores de Puerto de Coronel, Sector Norte”, a la SEREMI de Salud, Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío, Servicio Agrícola y Ganadero, y a la I. Municipalidad de Coronel.
6. El oficio Ord. N° 1707, de fecha 30 de junio de 2016, de la SEREMI de Salud Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 05 de julio de 2016.

7. El oficio Ord. N° 697, de fecha 30 de junio de 2016, de la Municipalidad de Coronel, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 06 de julio de 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 230/2005 de fecha 26 de agosto de 2005, de la Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el DIA del proyecto “Construcción Cancha de Acopio en Patio Norte, Puerto de Coronel, Comuna de Coronel”, cuyo titular corresponde a Compañía Puerto de Coronel S.A.
2. Que, el derecho de Compañía Puerto de Coronel S.A. a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos N° 2, de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Construcción Cancha de Acopio en Patio Norte, Puerto de Coronel, Comuna de Coronel”, y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponden o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

4. Que, con fecha, 02 de junio de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación denominada “Sector y Procesamiento de Aguas de Lavado de Contenedores de Puerto de Coronel, Sector Norte”, de acuerdo con la información presentada por el titular las modificaciones al proyecto original consisten en:

La construcción dentro del área de la cancha de acopio, de un sitio de 1220 m² destinados al lavado de contenedores, cuyas aguas utilizadas son captadas de la red pública de ESSBIO y descargadas al alcantarillado público cumpliendo con el D.S. MOP 609/98, que regula las descargas de Riles a “servicios públicos de recolección de aguas servidas”.

Por su parte el proyecto original consistió en aumentar la superficie y capacidad de acopio y almacenamiento temporal de contenedores y productos forestales, previo a su embarque y posterior a su descarga desde o hacia las naves atracadas a los sitios del terminal portuario, en el sector norte del Puerto de Coronel, en una superficie cercana a 3 hectáreas, sin embargo, las obras que comprende el proyecto sólo ocuparán 2.8 hectáreas.

5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío, Servicio Agrícola y Ganadero, y a la I. Municipalidad de Coronel, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, se señala lo siguiente:

5.1 La SEREMI de Salud Región del Biobío señaló, mediante Oficio Ord. N° 1707 de fecha 30 de junio de 2016, recepcionado en las oficinas de esta Dirección Regional con fecha 05 de julio de 2016, en lo principal que:

“...Esta Seremi de Salud, a partir de la revisión de los antecedentes entregados por el titular, considera que las modificaciones realizadas al proyecto podrían generar impactos no evaluados, dado por la generación de ruidos en el transporte de contenedores desde y hacia el sector de lavado y la operación misma de las hidrolavadoras, donde podría identificarse nuevos receptores de ruido, alterando la salud de la población.

Cabe mencionar además, que el titular no indica en su presentación los productos que trasladan los contenedores antes de ser lavado, ni las características específicas de los detergentes utilizados y si bien presenta un análisis del Ril, éste es una muestra puntual y que en ningún caso representa la operatividad normal del sector de lavado. Por lo anterior, el titular deberá acreditar que dichos riles no poseen características de peligrosidad que generen daños a la salud de las personas.

Lo fundamental para esta autoridad sanitaria es velar por la seguridad de la población. Por esa razón, la existencia de nuevos receptores por el desarrollo de las actividades consideradas con anterioridad, deben ser evaluadas y garantizar que estos no se afectan...”

5.2 La Municipalidad de Coronel señaló, mediante Oficio Ord. N° 697 de fecha 30 de junio de 2016, recepcionado en las oficinas de esta Dirección Regional con fecha 06 de julio de 2016, en lo principal que:

“...En copia del análisis de agua de lavado de los contenedores, realizado por laboratorio Ambiental Diversa, informe de ensayos N° 5815, aparecen algunos parámetros con valores sobre la norma, (DBO, DQO, Manganeseo, Plomo, Sólidos suspendidos) y el valor de aceites y grasas que se encuentra en el margen permitido. Se solicita aclarar el material que transportan los contenedores que están siendo lavados...”

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
7. Que, por otra parte el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones

que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°7 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al primer criterio, se señala que dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, que en este caso corresponden a:
 - La construcción dentro del área de la cancha de acopio, de un sitio de 1220 m² destinados al lavado de contenedores, cuyas aguas utilizadas son captadas de la red pública de ESSBIO y descargadas al alcantarillado público, no se ajustan a ninguno de los literales establecidos en el Artículo N° 3 del RSEIA, D.S. N° 40/2013.

Por lo que no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA.

- ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 7, éste no aplica dado que el proyecto original se encuentran calificado ambientalmente.
- iii. En relación al tercer criterio expuesto en el Considerando N° 7 de esta resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:
 - El área de lavado de contenedores se encuentra inserto dentro de la superficie originalmente definida para el acopio transitorio de contenedores, por lo que no se generaran ruidos distintos a los originalmente evaluados.
 - Por otro lado, las aguas de lavado resultantes del proceso, serán descargadas al alcantarillado público, cumpliendo con lo establecido en el D.S. N° 609/98, y serán continuamente fiscalizado por la empresa sanitaria encargada de la operación del alcantarillado, su tratamiento y disposición final.
- iv. En relación al cuarto criterio expuesto en el Considerando N°7 de esta resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se señala que este criterio no le es aplicable al proyecto, ni a su modificación, dado que el proyecto fue evaluado y calificado mediante una DIA.

9. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el titular relacionadas con la construcción dentro del área de la cancha de acopio, de un sitio de 1220 m2 destinados al lavado de contenedores, cuyas aguas utilizadas son captadas de la red pública de ESSBIO y descargadas al alcantarillado público, no corresponden a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

10. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar respecto de las modificaciones a la Resolución Exenta N° 230/2005 de fecha 26 de agosto de 2005, de la Comisión Regional de Medio Ambiente, hoy Comisión de Evaluación, ambas de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el DIA del proyecto "Construcción Cancha de Acopio en Patio Norte, Puerto de Coronel, Comuna de Coronel", presentadas por el señor Javier Anwandter Hammersley, Gerente General de Cía. Puerto de Coronel S.A., según la descripción de las mismas, que estas, **no corresponden a un cambio de consideración** desde el punto de vista ambiental, que amerita en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 230/2005, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
3. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Javier Anwandter Hammersley, Gerente General de Cía. Puerto de Coronel S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



Nemesio Rivas Martínez
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/RMM/rmm

Distribución:

- Sr. Javier Anwandter Hammersley, Gerente General de Cía. Puerto de Coronel S.A.

C/c:

- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Coronel
- Archivo SEA, Región del Biobío.